

EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA ES UNA HERRAMIENTA JURIDICA
PARA EXONERAR DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL A UNA
ENTIDAD PÚBLICA.

DIANA CAROLINA TRUJILLO BERMÚDEZ

C.C. 1.001.061.081

JHON FABIO MAYA MONTILLA

C.C. 1.010.217.103

UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA

FACULTAD DE DERECHO

DIPLOMADO EN PROCESAL Y JURISPRUDENCIA

TUTOR: DANIEL ALFONSO BARRAGÁN RONDEROS

BOGOTÁ. 2018

RESUMEN

En esta investigación se encontrará como una entidad pública se puede exonerar de una responsabilidad civil extracontractual por cuanto al llamar a un tercero al proceso este debe entrar a responder por los perjuicios causados, para demostrar el eximente de responsabilidad en esta investigación se tomaron jurisprudencia la cual lleva a demostrar lo que ocurre en la responsabilidad de la entidad pública, así mismo autores de referencia que observan el llamamiento en garantía como un herramienta de contrato o de ley que tiene ocurrencia en un proceso de responsabilidad civil extracontractual, aunado a esto la necesidad de la acción de reparación directa para que este llamamiento tenga validez.

Además de esto como en el llamamiento en garantía sirve como herramienta para la justicia, ya que este tiene en su haber el principio de economía y la ayuda a la descongestión del aparato judicial, por otra parte, se encontrará en las conclusiones de esta investigación que las entidades públicas si se exoneran de responsabilidad civil extracontractual como lo dice el autor Jaime Guasp.

ABSTRACT

In this investigation you will find how a public entity can be exonerated from a non-contractual civil liability as to call a third party to the process that must respond to the damages caused, to demonstrate the exemption of responsibility in this investigation were taken jurisprudence which It leads to demonstrate what happens in the responsibility of the public entity, as well as reference authors who observe the appeal in guarantee as a tool of contract or law that has occurred in a non-contractual civil liability process, coupled with this the need to the direct reparation action for this appeal to be valid.

In addition to this as in the appeal in guarantee serves as a tool for justice, since this has to its credit the principle of economy and help to decongest the judicial apparatus, on the other hand, will be found in the conclusions of this investigation that public entities if they are exonerated from extracontractual civil liability as the author says Jaime Guasp

PALABRAS CLAVE:

1. Llamamiento en garantía
2. Tercero
3. Perjuicios
4. Exonerar
5. Jurisprudencia
6. Litigio

INTRODUCCIÓN

El llamamiento en garantía, vigente en nuestra Ley 1564 de 2012, nos permite llamar en garantía a aquellos con quien se comparta el mismo extremo procesal. En este ensayo buscamos cómo esta herramienta jurídica puede permitirles a las entidades públicas ser exoneradas de responsabilidad civil extracontractual.

Por tanto, en las páginas siguientes se realizará un estudio basado en la Ley, la jurisprudencia buscando un caso concreto referente al tema a tratar y la doctrina como punto de apoyo para dar respuesta al problema jurídico que se plantea. Este ensayo se encuentra comprendido de segmentos a saber: el primer elemento se va a plantear un problema jurídico, continuado con el objetivo general y dos específicos, una justificación, seguido de la discusión y finalizando con las conclusiones de nuestro estudio.

¿Cómo el llamamiento en garantía, en un proceso de medio de control de reparación directa, al haber sido demandada una entidad pública, se convierte en una herramienta jurídica a efectos de exonerarla de responsabilidades civiles extracontractuales?

Analizar como el llamamiento en garantía como herramienta jurídica puede exonerar a una entidad pública de responsabilidad civil extracontractual, cuando esta es demandada de medio de control de reparación directa.

- a) Identificar jurisprudencia que refiera el llamamiento en garantía como herramienta jurídica para exonerar a una entidad pública de responsabilidad civil extracontractual.
- b) Determinar con un estudio de caso si el llamamiento en garantía exonera a una entidad pública de responsabilidad civil extracontractual.

La figura procesal que estudiaremos, llamamiento en garantía, se encuentra regulada en los artículos 64 al 67 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, donde se dispone que la única posibilidad para hacer comparecer a un litigio a aquel a quien se pueda

exigir una indemnización, será a través del llamamiento en garantía, se debe tener en cuenta que la obligación de responder o indemnizar no siempre será asumida por el llamado y este es nuestro objeto de análisis.

Para la notificación del llamado, generalmente se efectúa de forma personal, tal como se dispone el artículo 66 del Código General del Proceso, si dentro del término de seis meses no se logra la notificación, el llamamiento será entonces ineficaz, por lo anterior se debe tener seriedad y constancia por parte del llamante. Cuando se notifica el llamamiento debidamente, el llamado puede o no concurrir al proceso que se le cita, cuando este decide acogerse al litigio tiene la oportunidad de exponer su defensa, no solo con la demanda del llamamiento en garantía, también lo puede hacer con la demanda inicial, como lo consagra el artículo 66 del Código General del Proceso, dando respuesta a las dos en un solo escrito y también solicitando las pruebas que este llamado quiere hacer valer.

Podemos ver que el artículo 64 del Código General del Proceso es claro cuando nos dice que el llamado es parte procesal, esto quiere decir que el demandado puede llamar en garantía a otro sujeto y que como él se encontraría en igualdad de condiciones. Podemos decir que esta figura es un avance importante ya que, si lo vemos desde el principio de celeridad y economía procesal, es una gran ayuda ya que nuestro aparato jurisdiccional presenta una gran congestión, lo que hace que en un mismo trámite se puedan resolver diversos conflictos.

DISCUSIÓN

Para entrar a realizar el desarrollo de nuestra pregunta, es pertinente realizar un análisis frente al problema jurídico propuesto para de esta manera poder determinar o dar respuesta a la pregunta planteada. Entonces podremos acercarnos a como la responsabilidad del Estado en nuestro sistema jurídico tiene una razón de ser y finalidades.

Uno de los principios generales del Derecho “neminem laedere” (no causar daño) es el fundamento jurídico de la obligación de indemnizar los perjuicios causados en el Derecho Privado, pero también es totalmente válido y aplicable en las relaciones que tiene el Estado con los particulares.

Cuando el Estado actúa debe estar siempre enmarcado dentro de dos principios fundamentales que son, el de legalidad y el de responsabilidad. Todo esto con el fin de que se llegue a responder si se causa un perjuicio, no se puede actuar con arbitrariedad ya que se debe estar regido bajo los parámetros de la Ley. (García de Enterría Eduardo, Curso de Derecho Administrativo, Madrid, 2006).

Con lo anterior podemos entender que el Estado al tener responsabilidades, es fundamental que se tenga como garantía que este responda, claro está, dentro de un análisis donde se pueda establecer o verificar su responsabilidad a la hora de actuar y si estuvo dentro del Derecho para así poder comprender si existe una ausencia, o si la responsabilidad recae totalmente en el Estado, como podría ser una entidad pública.

El artículo 2° de la Constitución Política de Colombia nos dice que “Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades”.

Con este artículo podemos confirmar que es responsabilidad del Estado responder por los daños causados a una persona, independientemente de la entidad pública que esta llamada a responder.

La Constitución Política de 1991 en forma clara indica las obligaciones y deberes del Estado en sus artículos 1, 2, 6, 13, 58, 59, 90 y 336. En el artículo 1° se señala que Colombia es un Estado Social de Derecho y las implicaciones que esto conlleva, en el 2° se indican los fines esenciales del Estado, en el 6° se consagra la responsabilidad de los agentes del Estado y de los particulares, en el 90° la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado y de sus funcionarios y en los artículos 58, 59 y 336 el deber del Estado de reparar ciertos daños en particular y la protección de la propiedad privada.

Con esta Constitución de 1991 y según (M.P. Vargas Hernández Clara Inés, Corte C., sentencia C-338 de 2006) “Se estructura en un sistema de naturaleza básicamente objetiva, que gira en torno a la posición jurídica de la víctima que ve lesionado su interés jurídico como consecuencia de las actuaciones legítimas o no de la Administración”.

A la hora de analizar si el Estado debe responder, se debe primero descifrar la naturaleza del daño y se debe estudiar si la conducta realizada fue ineficaz y esta genero el daño. Pero adicional a esto la víctima tiene que demostrar la conducta de la Administración o entidad pública para que de esta manera sea más sencillo determinar la responsabilidad y que se pague por los perjuicios causados.

Lo anterior para efectos de tener claridad de la responsabilidad del Estado y así poder seguir y entrar a hablar sobre el llamamiento en garantía y la responsabilidad civil extracontractual.

Llamamiento en garantía

Se encuentra facultado para hacer un llamado en garantía, aquella parte procesal que tenga una relación legal o contractual con un tercero, para que este se haga responsable del

pago total o parcial de los perjuicios o reembolso a tuviera lugar la parte. El llamamiento en garantía se encuentra amparada por el principio de economía procesal, ya que en un solo proceso se da solución sobre la controversia que origina la litis, así como el fin que el juez resuelva relación entre el llamante y el llamado. (Parra Quijano Jairo, Los terceros en el Proceso Civil).

Surgen relaciones jurídicas procesales entre el llamante y el llamado, a tal fin que la condena que sea impuesta no siempre quedara bajo la responsabilidad del llamado, debido a que se debe resolver la controversia para poder verificar quien debe acarrear con la responsabilidad, se debe demostrar la obligación tanto del llamante como del llamado.

Según (Chiovenda Jose, Principios de Derecho Procesal Civil, pág. 650, 651) el llamamiento simple, en los casos en que el llamante se encuentra en pleito con su adversario por una obligación incumplida, o también para el resarcimiento de los daños causados. El llamamiento formal en los casos en que el llamante se encuentra en el pleito como titular de un derecho que le ha sido transmitido por el llamado y que le es discutido por el adversario. El llamado puede a su vez, llamar a otros en garantía.

La relación procesal con el llamamiento en garantía entra en una fase particular que da lugar a normas y fenómenos especiales:

- La citación del llamante al llamado, la notificación.
- La admisibilidad del llamamiento en garantía puede ser discutida, tanto por el llamado como por el adversario del llamante.
- El fin normal de la relación procesal con llamamiento en garantía es la decisión, que produce cosa juzgada respecto de las tres partes.

(Chiovenda Jose, Principios de Derecho Procesal Civil, pág. 654)

El llamamiento en garantía en el Código de Procedimiento Civil

Se consagra de manera expresa en el artículo 57 del Código de Procedimiento Civil, así, “Quien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del

perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamamiento se sujetará a lo dispuesto en los dos artículos anteriores.”

Entonces podemos decir que el llamamiento en garantía a la luz del Código de Procedimiento Civil, es una vinculación forzosa de terceros a un proceso judicial, cuando se tenga el derecho a exigir una indemnización o reembolso de lo que se condenara al llamante. Estará sujeto a trámite y los requisitos de la denuncia de pleito, deberá presentarse en escrito separado a la demanda o en la contestación de la misma.

Llamamiento en garantía en el Código General del Proceso

Se implementa la oralidad, procurando que este ayude al sistema judicial a ser más ágil y eficaz. Entonces podemos ver que el llamamiento en garantía en este Código General del Proceso se encuentra regulada por los artículos 64 al 67.

Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que se promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

De lo anterior podemos deducir en primer lugar, en el Código General del Proceso se trata de una afirmación de tener derecho legal, y no quien tenga derecho como estipulaba en el artículo 57 del Código de Procedimiento Civil, esta nueva redacción surge apropiada ya que se trata de una manifestación acertada que hace el llamante en sentido de derecho, igualmente recordando que la pena impuesta no siempre será asumida por el llamado, debido a que el operador judicial decide sobre quien recae la obligación de responder. También se mantiene la figura que tanto demandante como demandado acudan a esta figura

del llamamiento en garantía y que en este mismo litigio se dé solución de la referida relación jurídica. (Castañeda Flórez, Romero Flórez, El llamamiento en garantía, la denuncia del pleito y la demanda de coparte en el ordenamiento jurídico colombiano).

Otro de los cambios que se realizaron con el artículo 64 del Código General del Proceso fue que no se indica expresamente que se deba llamar a un tercero, si no que deja abierto el panorama a decir que se puede llamar a otro, y este haría parte procesal en la litis; entonces esto quiere decir que al llamar al otro se queda en el mismo plano procesal.

Llamamiento En Garantía Y La Economía Procesal.

Entonces poder entender que el llamamiento en garantía como figura procesal, tiene un gran avance en los principios de celeridad, economía procesal, lo que busca es que sea una ayuda para descongestión del aparato judicial, brindando la posibilidad de resolver varios conflictos surgidos en un mismo proceso, ya que el juez es quien mejor conoce de la causa o el pleito y está en condiciones de resolver con responsabilidad frente al llamante para así evitar a futuro sentencias contradictorias y el desgaste judicial. (Héctor Darío Arévalo, Responsabilidad del Estado y sus Funcionarios, tercera edición, 2006, página 193).

Abordaremos la sentencia 2005-00630/37387 de junio 13 de 2016, del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo sección tercera, el consejero ponente es el Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera, parte actora la Señora Flor Alba Aguirre de Vega y otros, demandado el Hospital de Yopal E.S.E. y Sociedad Clínica de Casanare Ltda.

Como antecedentes tenemos los siguientes:

1. El 21 de septiembre de 2005, los Señores Flor Alba Aguirre de Vega y Orlando Vega Ramírez, actuando en nombre propio y en representación del menor Hander Andrés Vega Aguirre, interponen demanda contra el Hospital de Yopal E.S.E. y Sociedad Clínica de Casanare Ltda., con el fin de que declaren

responsables de por los perjuicios causados, ocasionados de la muerte de la Señora Deyanira Vega Aguirre, ocurrida el 21 de septiembre de 2013.

2. Como pretensiones se condene a las demandadas a pagar por concepto de perjuicios morales, 100 salarios mínimos por cada uno de los Señores Flor Alba Aguirre de Vega, Orlando Vega Ramírez y Hander Andrés Vega Aguirre (menor de edad), por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de daño emergente, el valor de la atención psicológica y psiquiátrica, requerida por ellos, el pago de la atención medica asistencial a la Señora Deyanira Vega Aguirre, por lucro cesante en favor del menor Hader Andrés Vega Aguirre, las sumas correspondientes al valor de la ayuda alimentaria y asistencial, que hasta su edad de emancipación requiera, esto en virtud que debía ser recibido por su progenitora la Señora Deyanira Vega Aguirre, fallecida.
3. La señora Deyanira Vega Aguirre, se encontraba en estado de embarazo y padecía un fuerte dolor en el costado derecho de su estómago, ingresa a las 4:00 pm del 03 de septiembre de 2003 al servicio de urgencias de la Clínica Casanare, donde informan presenta una enfermedad en el riño y por tal razón es hospitalizada hasta el 10 de septiembre de 2003. El 12 de septiembre de 2003 por el continuo e intenso dolor que presentaba, acude al Hospital de Yopal E.S.E, donde ese mismo día nace su hijo. El Señor Orlando Vega Ramírez, solicita al personal médico del Hospital que se hiciera remisión a uno de mayor nivel, debido a que esta continua presentando dolores. El día 20 de septiembre de 2003 es trasladada en una ambulancia medicalizada al Hospital San Rafael de Bogotá, donde fallece al día siguiente.
4. La clínica Casanare se opone a las pretensiones, solicitando práctica de pruebas, indicando que nunca omitieron su deber en la atención y que la muerte de la Señora Deyanira Vega Aguirre no se debe a alguna omisión por parte de la clínica.
5. Hospital de Yopal E.S.E., también se opone a las pretensiones y adicional a ello indican que la actividad del servicio médico es de medio y no de resultado; adicional a ello indican que se le practica la cesárea donde se salva la vida del bebé y en esa misma intervención se le practica la cirugía de apendicetomía

drenaje peritonitis generalizada abdominal, y este procedimiento evito que la paciente muriera de peritonitis en el momento.

6. El Hospital de Yopal E.S.E., llamo en garantía a la Aseguradora Agrícola de Seguros, en virtud de la póliza de responsabilidad civil extracontractual.
7. El 23 de noviembre de 2006, el Tribunal administrativo de Casanare acepto el llamamiento en garantía formulado contra la compañía Aseguradora Agrícola de Seguros S.A.
8. La compañía Aseguradora Agrícola de Seguros S.A., se opone a las pretensiones de la demanda e indica que no puede acarrear con la responsabilidad que le compete al Hospital de Yopal E.S.E., aun así, indico que el Hospital no había cometido algún tipo de error y que actuaron de manera diligente y prudente en cuanto a la atención medica prestada a la Señora Deyanira Vega Aguirre.
9. En sentencia de primera instancia el 17 de junio de 2009 el Tribunal Administrativo de Casanare, declaró patrimonialmente responsable al Hospital de Yopal E.S.E., por la muerte de la Señora Deyanira Vega Aguirre y lo condeno en los términos que están descritos en la sentencia.
10. También se indica que existió un retraso de 48 horas en la remisión de la paciente, tiempo en el cual pudo ser determinante ya que se encontraba en riesgo la vida de la joven madre. El desenlace fatal y la falta de necropsia o de autopsia medico científica, hicieron que en este caso no se pudiera probar, si de haber actuado con prontitud el desenlace fuese otro.
11. Por lo tanto, se sustenta y se concluye que el Hospital de Yopal E.S.E. fallo en la prestación del servicio y en la etapa final que le correspondía, y por las consecuencias jurídicas de sus omisiones, se condena a dicha IPS a pagar los daños y perjuicios.
12. Recurso de apelación. Debido a la inconformidad de la decisión anterior, el Hospital de Yopal E.S.E. y la llamada en garantía interpusieron recurso de apelación.

Apelación del Hospital de Yopal E.S.E. Indican que no tiene responsabilidad alguna en la muerte de la Señora Deyanira Vega Aguirre, hizo énfasis que la

demora en la remisión no se produjo por negligencia de ellos, si no por los trámites administrativos que se debían realizar y la coordinación del traslado.

Apelación de la Llamada en Garantía Compañía Suramericana de Seguros S.A. Solicita se revoque la sentencia de primera instancia, debido a que el Hospital de Yopal E.S.E. actuó de la manera correcta en la prestación de sus servicios de salud y en el oportuno trámite para remitirla a un hospital de tercer nivel, y que no corresponde a ellos el trámite en la demora administrativa.

13. Segunda Instancia. En este trámite se concluye que la Señora Deyanira Vega Aguirre es responsable de lo ocurrido, toda vez que, en momento de su retiro voluntario en la Clínica de Casanare, por lo tanto en ese transcurso de tiempo que no recibió tratamiento médico su condición de salud pudo empeorar notablemente, por lo cual no se hacen responsables.
14. Dentro del ejercicio oportuno de la reparación directa, se precisa que de conformidad con el artículo 136 del C.C.A., el daño cuya indemnización se repara ocurrió el 21 de septiembre de 2003 y la demanda se presenta el 21 de septiembre de 2005, encontrándose dentro del término.
15. Según esta misma sentencia 2005-00630/37387 de junio 13 de 2016, del Consejo de Estado dice:

‘En términos generales, y en relación con el ‘grado de probabilidad preponderante’, puede admitirse que el juez no considere como probado un hecho más que cuando está convencido de su realidad. En efecto, un acontecimiento puede ser la causa cierta, probable o simplemente posible de un determinado resultado. El juez puede fundar su decisión sobre los hechos que, aun sin estar establecidos de manera irrefutable, aparecen como los más verosímiles, es decir, los que presentan un grado de probabilidad predominante. No basta que un hecho pueda ser considerado sólo como una hipótesis posible. Entre los elementos de hecho alegados, el juez debe tener en cuenta los que le parecen más probables. Esto significa sobre todo que quien hace valer su derecho fundándose en la relación de causalidad natural entre un suceso y un daño, no está obligado a demostrar esa relación con exactitud científica. Basta con que el juez, en el caso en que por la naturaleza de las cosas

no cabe la prueba directa, llegue a la convicción de que existe una ‘probabilidad’ determinante’.

16. Por otro lado, la Sala considero que el Hospital de Yopal no tiene ninguna responsabilidad por la muerte de la Señora Deyanira Vega Aguirre, que solicitaron la orden de traslado a un Hospital de tercer nivel a tiempo, y ese traslado estaba sujeto a una serie de trámites administrativos que le correspondían a la EPS Capresoca y también de la disponibilidad de camas y habitaciones en los posibles hospitales para traslado.

17. Por lo tanto, la Sala considera que la muerte de la Señora Deyanira Vega Aguirre, no fue la demora en el traslado a Bogotá, si no la falta de un diagnóstico y tratamiento oportuno, por lo cual la Sala modifica la sentencia, y absuelve de toda responsabilidad al Hospital de Yopal y declara la responsabilidad patrimonial a la Clínica Casanare por la muerte de la Señora Deyanira Vega Aguirre.

Por otra parte en el expediente número 2004 05440 01 se presentó un recurso de apelación donde se evidencia como el estado utiliza el llamamiento en garantía para eximirse de la responsabilidad para pagar los perjuicios, por cuanto el estado en un error en la contratación llama a la aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A para que esta misma sea quien responda por los perjuicios ocasionados, en esta sentencia además de la demostración del eximente de responsabilidad, también que el llamamiento en garantía se puede solicitar frente a la acción y restablecimiento del derecho en el proceso que se adelantó entre ZONA FRANCA CELSIA S.A. E.S.P., CELSIA S.A. E.S.P., y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., el tribunal administrativo de Antioquia resuelva bajo los siguientes parámetros.

“ARTICULO 217. DENUNCIA DEL PLEITO, LLAMAMIENTO EN GARANTIA Y RECONVENCION. Subrogado por el artículo 54 del Decreto Extraordinario 2304 de 1989. En los procesos relativos a controversias contractuales y de reparación directa, la parte demandada podrá, en el término de fijación en lista, denunciar el pleito, realizar el

llamamiento en garantía o presentar demanda de reconvención, siempre que ello sea compatible con la índole o naturaleza de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Al respecto, la Sala Plena del Consejo de Estado en providencia de 27 de enero de 1995 expediente núm. AR-008, Consejero Ponente Dr. Yesid Rojas Serrano, concluyó que la figura jurídica del llamamiento en garantía es procedente cuando se ejerce la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Respecto del llamamiento en garantía de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., manifestó que era procedente la admisión de dicha figura, en relación con las pólizas números núm. 1200093-7 y 0037435-0, que se encontraban vigentes para la fecha de ocurrencia de los hechos y cuyo objeto era la responsabilidad civil extracontractual que le pudiera ser imputable.

CONCLUSIONES

Podemos concluir que el llamamiento en garantía si exonera a la entidad pública de responsabilidad civil extracontractual debido a que autores como Jaime Guasp, en su libro de Derecho Procesal Civil, han establecido que el llamamiento en garantía se produce “cuando la parte de un proceso hace intervenir en el mismo a un tercero, que debe proteger o garantizar al llamante, cubriendo los riesgos que se derivan del ataque, del otro sujeto distinto, lo cual debe hacer el tercero, bien por ser transmitente: llamado o participante: llamado simple, de los derechos discutidos”.

Ahora es necesario observar que dentro del proceso no solo se resolverá de los asuntos de fondo si no aunado a esto tendrá que declararse la existencia de una relación entre el llamado y quien llama, para así poder decidir en el trascurso del pleito quien es el verdadero responsable y quien debe que pagar las indemnizaciones correspondientes, llegado el caso la sentencia sea a favor del demandante.

Además en la sentencia a favor del demandante y en contra del llamado es conveniente acotar que los pagos de los perjuicios no se hacen a favor del demandante, y si a favor del demandado y es este quien consignara y dirigirá el pago de los perjuicios, para que así se observe el cumplimiento del llamado y la garantía del pago al demandante, ya que en este proceso son dos relaciones distintas las que se encuentran en este proceso.

Con el llamamiento en garantía, entra a funcionar una figura procesal conocida como Litis consorcio facultativo reciproco, esto así debido a que hay pluralidad de partes dentro de la relación procesal, donde ambos tienen las mismas obligaciones, derechos, cargas, facultades etc. No debe olvidarse en todo caso que entre citado y llamante hay controversia e intereses encontrados, con lo cual se entiende él porque es reciproco.

Como es de nuestro interés el demostrar que las entidades públicas dan uso al llamamiento en garantía como herramienta jurídica, para de esta manera poder en cierta parte o en su totalidad exonerarse de la responsabilidad civil extracontractual, la doctrina tubo su aporte en este ensayo y esta nos muestra cómo es posible que un tercero sea quien debe pagar los perjuicios en un proceso y es este quien entra a ser responsable.

Ahora bien, este ensayo tiene como objetivo la muestra del eximente de responsabilidad del estado, a través del estudio de caso, se pudo demostrar que esto es una realidad y que el estado no configura como respondiente directo en la ejecución.

Como requisitos especiales del llamamiento en garantía podemos mencionar los que la corte suprema de justicia ha señalado en el primer caso que traemos como ejemplo, “que exista afianzamiento que asegure y proteja al llamante contra un riesgo, según la definición que de garantía, por ley o por contrato, este obligado a indemnizar al llamante por la condena al pago de los perjuicios que llegara a sufrir, o que esté obligado, en la misma forma, al reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia”.

Entonces el llamamiento en garantía se requiere como elemento esencial bien sea por razón de la Ley o el contrato, el llamado debe correr con la responsabilidad del resultado de la sentencia si es el caso, como consecuencia de resarcir un perjuicio o efectuar un pago. (Parra Quijano Jairo, Los Terceros en el Proceso Civil, 2006, página 352).

Según la revista de Humanidades de la Universidad Industrial de Santander, Facultad de Ciencias Humanas, pagina 17, podemos concluir que el llamamiento en garantía es una herramienta con la cual el legislador dotó a la administración pública para proteger el patrimonio público y los principios de moralidad y eficiencia.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Castañeda Flórez y Romero Flórez, El llamamiento en garantía, la denuncia del pleito y la demanda de coparte en el ordenamiento jurídico colombiano.
- Chioventa, J. (1925) Principios de Derecho Procesal Civil, Madrid, editorial reus s.a. (<https://es.scribd.com/doc/97757461/Giussepe-Chioventa-Principios-Del-Derecho-Procesal-Civil-Tomo-II>)
- Congreso de la República. (1970) Código de Procedimiento Civil, diario oficial No 33.150 de 21 de septiembre de 1970
- Congreso de la republica 2011 ley 1437 código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo
- Congreso de la República. (2012) Ley 1564 Código General del Proceso. Diario oficial no. 48.489 de 12 de julio de 2012
- Consejo de estado (2016) Sentencia 2005-00630/37387 de junio 13 de 2016.
- Constitución Política de Colombia (1991) gaceta constitucional no. 116 del 20 de julio de 1991.
- Corte constitucional de Colombia (2006) Sentencia C.338. M.P. Vargas Hernández Clara Inés. Fuente: URL <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/c-338-06.htm>
- García de Enterría, E. (2006) Curso de Derecho Administrativo, Madrid: Editorial s.l civitas ediciones
- Guasp, J. (2005) Derecho Procesal Civil. Recuperado de es.scribd.com/document/319897805/Derecho-Procesal-Civil-completo-doc-pdf
- Universidad Industrial de Santander (2004) Humanidades, Universidad Industrial de Santander, Facultad de Ciencias Humanas, Bucaramanga – Colombia 2004.
- Parra Quijano, J. (2002) Los terceros en el Proceso Civil, editorial ediciones del profesional: séptima edición.